A LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE ILLES BALEARS

D. FRANCISCO JAVIER OLIVER MOLINA, con DNI 43060608P y número de afiliación a la Seguridad Social 07/00777204/87, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Castelló, 11, piso 2.º, 07181 Palmanova (Calvià), Illes Balears, teléfono _____ y correo electrónico _____, en relación con el expediente de incapacidad permanente 07/2021/509657/27, comparece y, como mejor proceda en Derecho, EXPONE:

OBJETO DE LA SOLICITUD

Se solicitan dos pronunciamientos diferenciados:

1. Que se determine, mediante resolución expresa y motivada, si la hipoacusia neurosensorial del oído derecho, con componente de traumatismo acústico consignado en informes de Otorrinolaringología, constituye enfermedad profesional derivada de la exposición laboral a ruido durante el trabajo como disc-jockey en discotecas y salas de fiesta.
2. Que, únicamente si se reconoce lo anterior, se determine si dicha patología contribuyó de forma jurídicamente relevante a las limitaciones que fundamentaron la incapacidad permanente total (IPT) reconocida por enfermedad común en 2021 y, en su caso, si procede revisar la contingencia de esa prestación. Esta segunda petición es subsidiaria y condicionada a la primera.

La solicitud no atribuye al ruido la afectación del oído izquierdo, consignada por los especialistas como enfermedad de Ménière. Se pide una valoración individualizada de cada oído, de la exposición laboral y de la contingencia.

I. HECHOS

PRIMERO. Incapacidad permanente reconocida. Por resolución del INSS de 14/10/2021 (expediente 07/2021/509657/27) se reconoció al solicitante una incapacidad permanente total para su profesión habitual de teleoperador, derivada de enfermedad común. El dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de 03/06/2021 recoge como cuadro residual principal una granulomatosis orofacial idiopática y consigna, entre otras limitaciones, hipoacusia severa izquierda y vértigos. No se pronunció sobre el posible origen profesional de la hipoacusia del oído derecho. La revisión de grado iniciada de oficio, con propuesta del EVI de 16/06/2025, se comunicó el 26/06/2025 y mantuvo la IPT, sin examinar tampoco la contingencia. Consta asimismo una resolución de 26/02/2025 relativa a una solicitud distinta (Documentos n.º 3 y 4).

Existe, además, un procedimiento distinto de incapacidad permanente referido a la profesión de empleado administrativo, derivado de la baja de 27/07/2023, con informe médico de síntesis de 16/12/2024 (n.º 0720230014472186). Ese procedimiento no se refiere a la IPT de 2021, por lo que se solicita que ambos se mantengan diferenciados.

SEGUNDO. Trayectoria laboral en el ocio nocturno (1988–2005). El solicitante manifiesta haber trabajado como disc-jockey, por temporadas, en discotecas y otros locales de ocio de Mallorca entre 1988 y 2005, en la cabina de disc-jockey, junto a los equipos de amplificación y con monitores de escucha.

El informe de vida laboral de la TGSS de 13/10/2026 (Documento n.º 1, págs. 73–77) acredita, en ese periodo, 38 altas con los empleadores que se relacionan a continuación, con un total de 3.126 días en alta. El

informe integral de bases de cotización (págs. 78–87) confirma los mismos periodos. Las comunicaciones de contrato del SEPE (págs. 37–72) cubren los años 1997 a 2005.

Empleador según la TGSS	Años	Días en alta (TGSS)	Local, según manifiesta el solicitante
Jilguero, S.A.	1988; 1992–1996; 1997 (2 días)	781	Heroes / La Sirena
Arenas Cordero, Pedro Antonio	1989	117	Ibiza Palace
Mini Folies Mallorca, S.A.	1989	12	Hotel Minifolies
Massot Fiol, Pedro	1990	93	Sir Laurens
Angel 24, S.A.	1990–1991	99	No identificado
Dance Center Night, S.L.	1991	56	Sinatras
Tokio Joe’s, S.A.	1991	168	Tokio Joe’s
Disco Banana, S.A.	1991–1992	6	Bananas
La Sirena Discoteca, S.A.	1992–1993	32	La Sirena
B.C.M. Disco Empire, S.A.	1997	72	BCM
Mallorca Management, S.L.	1997–2000	432	Tokio Joe’s
Nanaba, S.L.	1997–2000; 2003 (6 días)	237	Bananas
Alta Gestión, S.A., ETT	1998	15	Prince William Pub
Crespo Pérez, Herminio	1998–1999	62	Prince William Pub
Mulligan’s Insular, S.L.	2001 (tiempo parcial)	3	No identificado
Discoteca Lama, S.L.	2001–2003	569	Boomerang
Magalluf Club Pass, S.L.	2004–2005	275	Fusion
Diavalos, S.L.	2005	97	Manos Bar
Total		**3.126**	

La correspondencia de cada empleador con un local concreto no consta en la TGSS ni en el SEPE: es manifestación del solicitante, que corrobora el testigo del hecho tercero para los locales que conoció. La relación detallada de altas, con sus códigos de cuenta de cotización, figura en el Documento n.º 1, págs. 88–89.

Ninguna de las 18 comunicaciones de contrato del SEPE consigna la ocupación de disc-jockey. Catorce indican «otros diversos trabajadores de servicios personales», tres «camareros, bármanes y asimilados» y una «dependientes y exhibidores en tiendas». Por ello se solicita que la exposición se valore por periodos y por las funciones efectivamente desempeñadas, y no solo por la categoría consignada. Cuando las fechas de los contratos y de la TGSS difieren, se toman las de la TGSS. En el contrato de Magalluf Club Pass, S.L. de 2005, el SEPE consigna jornada parcial de 20 horas semanales, mientras que la TGSS registra jornada completa.

Actividad posterior a 2005. La vida laboral registra altas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en 2003 y de 2005 a 2014, por temporadas, con un total de 2.388 días. De 2005 a 2014 el solicitante fue titular de una cafetería, el Bar Balmoral, en la Av. Notario Alemany de Magaluf, cuya licencia municipal de cafetería (expediente 192/1990 AP del Ayuntamiento de Calvià) se le transmitió por decreto con registro de salida de 12/12/2005 (Documento n.º 5). No cotizó como autónomo por contingencias profesionales. **[COMPLETAR: actividad del alta en el RETA de mayo a julio de 2003.]** En 2003 y 2005 esas altas coincidieron con los contratos por cuenta ajena con Discoteca Lama, S.L., Diavalos, S.L. y

Magalluf Club Pass, S.L. Desde 2016 el solicitante trabajó en hostelería y, de 2018 a 2021, en World 2 Meet, S.L. (pág. 74). Se pone de manifiesto para que la exposición se valore por periodos.

TERCERO. Testimonio. D. Álvaro Reyes Gómez, director de Discoteca Lama, S.L. (discoteca Boomerang) desde el año 2000 y posteriormente del grupo MCP, declara haber presenciado de forma habitual el trabajo del solicitante como disc-jockey en temporadas de siete meses al año, los siete días de la semana, en locales abiertos de 23:00 a 06:00 horas, en turnos de seis a ocho horas en la cabina, con volumen elevado y sostenido y sin que le conste la entrega de protección auditiva individual. También declara haberle visto trabajar antes del año 2000 en las discotecas Tokio Joe's, BCM y Bananas. Se ofrece a ratificar su declaración (Documento n.º 2).

CUARTO. Evolución clínica de cada oído. Los informes y audiometrías constan en el Documento n.º 1, en orden cronológico (págs. 4–36), con una hoja resumen en la pág. 3. Se distingue lo que cada informe recoge como antecedente referido («Historia») de lo que establece como diagnóstico:

- **Hospital Son Dureta, 27/11/2000** (pág. 7): recoge que el paciente trabaja como disc-jockey «desde hace más de 12 años» y que en 1995 se apreció pérdida en frecuencias graves del oído derecho. Describe una pérdida de 25 dB a 4.000 Hz en ese oído y la valora como «un mínimo trauma acústico». El oído izquierdo se califica de «probable hipoacusia neurosensorial multifactorial». La audiometría consta en la pág. 5.
- **ORL Mallorca, 23/05/2005** (pág. 8), durante la última temporada de actividad: la «Historia» recoge «Trauma acustico en OD» y el diagnóstico es «Crisis vertiginosa en el contexto de Meniere incipiente». El informe de **29/08/2006** (pág. 10) reproduce esa historia y añade «TRABAJA CON RUIDOS» y el diagnóstico «SD. MENIERE INCIPIENTE IZQUIERDO». Las audiometrías de 2005 y 2006 (pág. 9) muestran en el oído derecho umbrales próximos a la normalidad hasta 2.000 Hz, con el mayor descenso a 4.000 Hz y mejor umbral a 8.000 Hz.
- **ORL Mallorca, 29/11/2010** (pág. 13): la «Historia» recoge «Trauma acustico derecho relacionado con su trabajo como "Disc Jokey" (Montadiscos)». El diagnóstico es «Trauma acustico derecho. Meniere izquierdo», con indicación de que «No debe trabajar en ambiente ruidoso». La audiometría (pág. 14) mantiene el mayor descenso del oído derecho a 4.000 Hz.
- **Hospital Son Espases, 2018–2023** (págs. 16–17, 20–21, 25 y 27–29): «Antes trabajaba con ruidos fuertes» y «Oído derecho caida en agudos a partir de 2000 Hz» (2018). Las audiometrías muestran en el oído derecho umbrales de unos 10–20 dB hasta 2.000 Hz y de unos 55–70 dB entre 3.000 y 8.000 Hz, con promedios tonales impresos de 29 dB (2018) y 28 dB (2023). Una audiometría privada de 2021 (pág. 23) registra umbrales más elevados en frecuencias graves. En diciembre de 2023 consta una otitis del oído derecho con exudado (pág. 29).
- **2026**: Creu Roja Hospitals diagnostica «Hipoacusia neurosensorial moderada OD. Cofosis OI», con predominio «en frecuencias agudas y graves» (págs. 31–32). ORL Mallorca diagnostica «Cófosis OI por Meniére» e hipoacusia neurosensorial importante del oído derecho «con componente de traumatismo acústico» (págs. 33–34).

Se solicita que un especialista valore si la configuración audiométrica del oído derecho entre 2000 y 2010 es compatible con daño por ruido, y que la evolución posterior, que afecta también a frecuencias graves, se analice en el diagnóstico diferencial, teniendo en cuenta la patología del oído izquierdo y la otitis de 2023. Los informes de ORL Mallorca de 2005, 2006 y 2010 son reimpresiones cuyo bloque de antecedentes no corresponde a la fecha de cada visita, por lo que se solicita que se recaben del centro sus copias certificadas.

QUINTO. Exposición a ruido. El solicitante manifiesta que durante su actividad se realizaron mediciones acústicas en las cabinas de algunos de los locales, a cargo de la empresa que prestaba el servicio técnico de sonido, RADIO SON, S.A. Dicha sociedad se extinguió: la extinción y el cierre de su hoja registral se publicaron en el BORME núm. 58, de 25/03/2014 (anuncio 132248; hoja PM 10959), tras la conclusión del concurso n.º 125/2007 por inexistencia de bienes (Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Palma). Durante la etapa de exposición la sociedad estaba activa, con domicilio social en la calle Alférez Llobera Estrades, 2, de Palma, como acreditan las convocatorias de sus juntas generales ordinarias publicadas en los BORME núm. 101, de 31/05/2002; núm. 97, de 27/05/2003; y núm. 103, de 31/05/2004 (Documento n.º 6). Al haberse extinguido la sociedad, el solicitante no puede obtener de ella documentación. Como fuente técnica general, la guía del INSHT «Ruido en los sectores de la música y el ocio» incluye a los disc-jockeys entre los trabajadores expuestos y les asigna niveles de exposición representativos de 93–99 dB(A) en clubes (Documento n.º 1, págs. 92–93). Se trata de valores de referencia, no de mediciones de estos locales. Se solicita que el INSS recabe la documentación preventiva y de inspección que pueda existir sobre los locales y empleadores indicados.

SEXTO. Relevancia del oído derecho para la profesión habitual. En la fecha de la IPT el oído izquierdo presentaba hipoacusia severa (págs. 16–20), de modo que la audición funcional del solicitante dependía principalmente del oído derecho, calificado entonces de hipoacusia neurosensorial leve (pág. 19). La profesión habitual valorada fue la de teleoperador, que exige comprensión auditiva continuada. Se solicita que se examine, con las audiometrías valoradas en 2021, qué grado de afectación presentaba entonces el oído derecho y si contribuyó a las limitaciones que fundamentaron la IPT.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 157 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (RDLeg 8/2015) define la enfermedad profesional y remite al cuadro reglamentario. El RD 1299/2006, anexo 1, grupo 2, agente A, subagente 01, recoge la hipoacusia o sordera provocada por el ruido, e incluye entre las actividades (código 2A0109) las «salas de recreación (discotecas, etc.)». El cuadro describe la hipoacusia como bilateral, simétrica e irreversible. La concurrencia de esos rasgos en este caso debe valorarse motivadamente a la vista de la asimetría y de la patología concurrente en el oído izquierdo.

2. El artículo 3 del RD 1299/2006 atribuye la calificación de las enfermedades como profesionales a la entidad gestora. Su artículo 5 prevé la comunicación a la entidad gestora, por los facultativos del Sistema Nacional de Salud, de las enfermedades que podrían ser calificadas como profesionales.

3. El artículo 1.1.a) del RD 1300/1995 atribuye al INSS, «cualquiera que sea la Entidad gestora o colaboradora que cubra la contingencia de que se trate», la competencia para «evaluar, calificar y revisar la incapacidad […] así como determinar las contingencias causantes de la misma». Según su artículo 1.2, es competente la Dirección Provincial de la provincia del domicilio del interesado.

4. Para los periodos de exposición anteriores a 2006 resultan aplicables, según su vigencia, el RD 1995/1978 (cuadro de enfermedades profesionales) y el RD 1316/1989 (protección frente al ruido), en vigor desde el 01/01/1990.

5. La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20/12/2007 (rec. 2579/2006; ECLI:ES:TS:2007:9010) recuerda que, «en virtud de la presunción contenida en el articulo 116 de la Ley General de la Seguridad Social», la prueba del nexo causal «no se exige al trabajador en ningún caso en las enfermedades profesionales listadas». Acreditada la exposición a ruido superior a 80

decibelios, declara derivada de enfermedad profesional una hipoacusia neurosensorial bilateral y añade que «es irrelevante la mayor o menor gravedad de la hipoacusia». La sentencia 2175/2013 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 10/12/2013 (rec. 1936/2013; ECLI:ES:TSJPV:2013:2282), reitera que el requisito de la simetría, «al menos en una aplicación estricta, no resulta imprescindible», y admite, entre otros supuestos, el de «una simetría inicial, que luego pasa a ser mero paralelismo a partir de la concurrencia de un factor ajeno que incrementa la pérdida auditiva de un oído por causa ajena». La sentencia de la misma Sala de 09/12/2025 (rec. 1562/2025; ECLI:ES:TSJPV:2025:4110) precisa que «la simetría exigida no es aritmética, sino clínica».

6. En el presente caso, ORL Mallorca diagnosticó en 2010 «Trauma acustico derecho» y relacionó en la historia clínica la lesión con el trabajo de disc-jockey; en 2026 diagnosticó hipoacusia neurosensorial importante del oído derecho con componente de traumatismo acústico. En 2000, antes del diagnóstico de Ménière, el oído izquierdo presentaba umbrales conservados en frecuencias graves y una caída a partir de 2.000 Hz (Documento n.º 1, págs. 5 y 7), y su pérdida se calificó de «probable hipoacusia neurosensorial multifactorial … con menos probabilidad trauma acústico evolucionado». La posterior enfermedad de Ménière, de causa distinta del ruido, sería el factor ajeno que incrementó la pérdida de ese oído, por lo que el caso podría encajar en el supuesto de paralelismo descrito por la doctrina citada; su valoración corresponde a un especialista. A diferencia del supuesto resuelto por la sentencia 453/2016 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, de 14/12/2016 (rec. 376/2016; ECLI:ES:TSJBAL:2016:1085), referido a un profesor de música, la actividad aquí alegada se desarrolló en las «salas de recreación» que el RD 1299/2006 recoge expresamente, como la propia sentencia destaca.

III. SOLICITA

1. Que se admita esta solicitud y se incorpore el expediente íntegro de la IPT de 2021, incluido el informe médico de síntesis, las audiometrías valoradas y las notificaciones, así como las actuaciones de revisión de 2025 y, en lo que guarde relación con las patologías auditivas, las del procedimiento derivado de la baja de 27/07/2023.

2. Que se dicte resolución expresa y motivada sobre si la hipoacusia del oído derecho es enfermedad profesional por exposición a ruido, indicando qué requisitos se consideran acreditados y cuáles no.

3. Que se practique o recabe una valoración ORL y audiológica que incluya audiometría tonal con altas frecuencias, logoaudiometría y diagnóstico diferencial entre ambos oídos, y que se recaben de los centros emisores, en particular de ORL Mallorca, las copias certificadas de los informes y audiometrías de 2005, 2006 y 2010.

4. Que se tengan por aportados el informe de vida laboral y el de bases de cotización, y que se recabe, si existe, la documentación de evaluación de riesgos, vigilancia de la salud y mediciones de ruido de los empleadores indicados (con los códigos de cuenta de cotización del Documento n.º 1, págs. 88–89), así como los expedientes municipales de control acústico de los locales.

5. Que se cite, si se estima necesario, a D. Álvaro Reyes Gómez para ratificar su declaración.

6. Que, únicamente si se reconoce el origen profesional de la hipoacusia derecha, se determine si procede revisar la contingencia de la IPT reconocida en 2021 y con qué efectos.

7. Que, si alguna de estas peticiones corresponde a otro órgano o procedimiento, se indique así motivadamente y se remita al órgano competente, sin que ello suponga renuncia a la pretensión.

OTROSÍ DIGO. Para el supuesto de que, en el trámite de audiencia, esta parte aporte pruebas que contradigan el dictamen-propuesta del EVI, se solicita que se valoren conforme al artículo 12 de la Orden de 18 de enero de 1996, para la aplicación y desarrollo del RD 1300/1995 (BOE núm. 23, de 26/01/1996), y que, si se aprecia que pueden desvirtuarlo, se reexamine lo actuado y se recabe el dictamen complementario que proceda antes de resolver.

IV. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

N.º	Documento	Páginas
1	Expediente documental: índice, notas y hoja resumen; informes y audiometrías de ORL en orden cronológico (2000–2026); comunicaciones de contrato del SEPE; informe de vida laboral de la TGSS de 13/10/2026; informe integral de bases de cotización; relación de empleadores 1988–2005; extracto de la guía del INSHT	94
2	Declaración testifical de D. Álvaro Reyes Gómez, firmada, con copia de su DNI	3
3	Resolución del INSS de 14/10/2021, con el dictamen-propuesta del EVI de 03/06/2021 y la base reguladora	7
4	Comunicación de 26/06/2025 de la decisión de la revisión de grado, con la propuesta del EVI de 16/06/2025	3
5	Documentación del Bar Balmoral: decreto de cambio de titularidad de la licencia de cafetería (exp. 192/1990 AP); certificado técnico de 02/11/2005; contrato de control de plagas (2011)	3
6	Anuncios del BORME relativos a Radio Son, S.A.: convocatorias de junta general de 2002, 2003 y 2004, y extinción de 25/03/2014	4

La presente solicitud no incluye la reclamación del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene, cuyo ejercicio se reserva para un procedimiento independiente.

En Palmanova (Calvià), a ____ de _____ de 2026.

Fdo.: Francisco Javier Oliver Molina